REF: EJECUTIVO N° 2018 00242 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la solicitud elevada por el DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, parte actora dentro del presente proceso, y con relación a que desiste de la presente acción ejecutiva llevada en contra del demandado GRATINIANO PALACIOS, la misma se torna improcedente teniendo en cuenta que el profesional del derecho no cuenta con facultad para desistir

Lo anterior conforme a establecido por el artículo 315 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

del do ancere aree

La Juez,

Escaneado con CamScanner

REF: EJECTUTIVO N° 2019 - 00108 - 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, en contra del auto de fecha Julio Primero (1°) del presente año, por medio del cual se procedió a ordenar el emplazamiento del demandado, y consecuencialmente sus publicaciones.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folio 37 del presente cuaderno.-

Básicamente fundamenta su reposición en el hecho de que los emplazamientos en los medios masivos escritos a través de los periódicos, ya no es necesario realizarlos.-

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Téngase en cuenta que el Despacho paso por alto, y al ordenar la publicación del emplazamiento en medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación, lo establecido por el Gobierno Nacional en su decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, más exactamente y para el presente caso lo normado por el Articulo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".-

Por lo anterior en estudio, el recurso de reposición impetrado encontrara eco, para que en su lugar el emplazamiento del demandado JUAN PABLO ROMERO UPARELA ordenado en auto anterior se efectué únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para reponer la decisión atacada de fecha Julio Primero (1°) del presente año.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha Julio Primero (1°) de Dos Mil Veinte (2.020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO N° 2019-00358-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 25 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; LADDY MARITZA RUBIO ORTIZ, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108.-

Por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que del estudio de las presentes diligencias se colige que en auto anterior, más exactamente en el nombre del demandado, en el inciso tercero del acápite de antecedentes, se incurrió en un yerro judicial netamente por cambio de palabras o alteración de estas, por tal motivo se ordenara aclarar.

Por lo anterior brevemente expuesto, aclárese el auto de fecha Julio Primero (1°) del año (2.020), en el sentido a que el nombre correcto del demandado corresponde a OSCAR RAMIRO CUBIDES MURILLO.

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el citado auto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P.

De la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada por el termino de ley.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 2 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pala 2000 (ilees 4) MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020).-

RECONÓCESE personería al Dr. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA con T.P.N° 274.819 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, y en contra de FERNEY PARDO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

 Obligación contenida en el pagare No. 455156641, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (10) de enero de (2.019).

A.- Por la suma de (\$15'557.142,00), correspondiente al saldo de capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionada en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 11 de Enero de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia y bajo los parámetros del auto anterior el Juzgado decreta:

1.- El **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros y corrientes, que posea la parte demandada, en las entidades Bancarias indicadas por la actora al folio 1 del presente cuaderno.

Líbrese oficio en tal sentido a dichas entidades financieras, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

El limítese de la medida de embargo decrétese en la suma de (\$20'000.000,00) mda cte. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Beldoaro Ceeren 4